## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia. . . . . 36 ptas. año
Particulares y colectividades . . . . . . 40 » »
Número suelto, dentro de su año. . . . 0,50 ptas.

Número suelto, de años anteriores . . . 0,75 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil



## PRECIOS DE ANUNCIOS

# BOLETÍN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

## SUMARIO

Págs.		Págs.
Administración Provincial  Gobierno civil de Santander  Circular n.º 57. Anunciando la suspensión de toda clase de bailes a partir del día de la fecha hasta el 25 del corriente mes	modifican los artículos del Código de Justicia militar y del Penal de la Marina de Guerra, referentes al delito de rebelión	357
giosa en el Ayuntamiento de Torrela- vega	Presidencia del Gobierno  Orden de 1.º de marzo de 1943, por la que se amplian los "tipos técnicamente únicos" de tejidos de algodón	358
Circular n.º 60. Declarando oficialmente la existencia de Carbunco bacteridiano en el ganado bovino y asnal del término municipal de Puenteviesgo	Anuncios Oficiales  Delegación de Depuración del Personal del Ministerio de Educación Nacional, de Santander	367 367 368
Jefatura del Estado	Administración de Justicia	900
Ley de 2 de marzo de 1943, por la que se equiparan al delito de rebelión militar las transgresiones de orden jurídico que tengan una manifiesta repercusión en la vida pública	Administración Municipal  Ayuntamientos de: Camaleño, Mazcue- rras, Villacarriedo, Peñarrubia, Colindres, Santiurde de Toranzo y Molledo	368

# ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

## GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

Secretaría general CIRCULAR NUMERO-57

Por consideraciones de orden tradicional, y en atención a la proximidad de los días en que la Iglesia conmemora la Pasión y Muerte de Nuestro Señor Jesucristo, haciendo uso de las facultades que me están conferidas, he acordado la suspensión de toda clase de bailes a partir del día de la fecha y hasta el día 25 del corriente mes.

Lo que hago público para general conocimiento, encomendando a los señores alcaldes y demás agentes de mi autoridad velen con el mayor celo por el cumplimiento de esta disposición, denunciándome a sus contraventores, para proceder contra ellos a lo que haya lugar.

Santander, 2 de abril de 1943.

611

EL JEFE PROVINCIAL DEL MOVIMIENTO
Y GOBERNADOR CIVIL,

JOAQUIN REGUERA SEVILLA

## CIRCULAR NUMERO 58

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara la extinción oficial de Perineumonía exudativa contagiosa en el Ayuntamiento de Torrelavega, pueblo de Barreda, cuya existencia fué declarada oficialmente, según Circular de fecha 9 de septiembre de 1942, y publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia número 110, de 14 de septiembre de 1942.

Lo que se hace público para general conocimiento. Santander, 30 de marzo de 1943. 575

EL GOBERNADOR CIVIL,
JOAQUIN REGUERA SEVILLA

## CIRCULAR NUMERO 59

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara la extinción oficial de Perineumonía exudativa contagiosa en el Ayuntamiento de Villaescusa, pueblo de Villanueva, cuya existencia fué declarada oficialmente, según Circular de fecha 26 de noviembre de 1942, y publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia número 144, del 2 de diciembre de 1942.

Lo que se hace público para general conocimiento. Santander, 30 de marzo de 1943. 576

EL GOBERNADOR CIVIL,
JOAQUIN REGUERA SEVILLA

## CIRCULAR NUMERO 60

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de Carbunco bacteridiano en el ganado bovino y asnal del término municipal de Puenteviesgo, en las circunstancias siguientes:

Zona que se declara infecta: Establo de don José

Fernández, sito en Prado Redondo. •

Zona que se declara sospechosa: Casas del Monte. Zona de inmunización: Las dos anteriores. Medidas que deben ponerse en práctica: Todas las señaladas en el capítulo XVI del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933.

Intereso de las Autoridades y personas de mi dependientes el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas por la presente Orden circular, denunciándome a los infractores, a los efectos de las sanciones que procedan.

Santander, 30 de marzo de 1943.

577

EL GOBERNADOR CIVIL,

JOAQUIN REGUERA SEVILLA

# "BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO"

## JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Es propósito constante del Gobierno atenuar el rigor de las Leyes que sancionan los delitos derivados del pasado movimiento rebelde, por lo que ha publicado numerosas disposiciones que tienden a conseguir que los que delinquieron influídos por propagandas y doctrinas erróneas puedan incorporarse a la vida normal, pero ha de exigir al mismo tiempo que en lo sucesivo nadie ose desviarse de una rigida disciplina social.

Al propio tiempo, para mejor alcanzar estos propósitos, es conveniente establecer la debida equiparación con el delito de rebelión militar de las transgresiones del orden jurídico que tengan una manifiesta repercusión en la vida pública, condensando en una disposición, con rango de Ley, los distintos bandos y medidas excepcionales que se han dictado a partir del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Serán considerados reos del delito de rebelión militar y penados, con arreglo al Código de Justicia Militar o del Penal de la Marina de Guerra, en su caso, según las reformas introducidas en los mismos por Ley de esta fecha:

Primero. Los que propalen noticias falsas o tendenciosas con el fin de causar trastornos de orden público interior, conflictos internacionales o despres-

tigio del Estado, Ejércitos o Autoridades.

Segundo. Los que conspiren por cualquier medio o tomen parte en reuniones, conferencias o manifestaciones con los mismos fines expresados en el apartado anterior.

Tercero. Los que sin licencia ni justificación posean armas de fuego o sustancias inflamables o ex-

plosivas.

Cuarto. Los que realicen actos con propósito de interrumpir o perturbar los servicios de carácter público o las vias y medios de comunicación o transporte.

Podrán también tener este carácter los plantes, huelgas, sabotajes, uniones de productores y demás actos análogos cuando persigan un fin político y causen graves trastornos al Orden Público.

Quinto. Los que atenten contra las personas o causen daños a la propiedad por móviles políticos, sociales o terroristas, cualquiera que sea el resultado y consecuencia de estos hechos.

Artículo segundo. La Jurisdicción de Guerra será la competente para conocer de los delitos comprendidos en esta Ley, los que serán juzgados por procedimiento sumarísimo, en cuya tramitación se observarán las normas del Decreto de seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, salvo que su competencia corresponda a las Jurisdicciones de Marina o Aire por razón de la persona responsable o del lugar en donde se cometan dichos delitos.

No obstante, las Autoridades judiciales militares podrán dejar de conocer de aquellas causas incoadas por delitos comprendidos en la presente Ley y acordar su remisión a la Jurisdicción ordinaria cuando estimen que los hechos que las origina, por su indole y naturaleza. no afectan de modo directo al

Orden Público o a los Ejércitos.

Artículo tercero. Se faculta a los Ministros respectivos para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de esta Ley.

## Disposición transitoria

Quedan derogadas las Leyes, disposiciones y bandos dictados hasta la fecha de la presente Ley, en cuanto en los mismos se califiquen de rebelión militar hechos distintos a los comprendidos en esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a dos de marzo de mil novecientos cuarenta y tres.—Francisco Franco.

486

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de

16 de marzo de 1943).

#### LEY

Juzgadas en su mayoría las responsabilidades dimanantes de hechos derivados del Alzamiento Nacional, y próximo el término de los procedimientos judiciales aun pendientes, llega el momento de modificar los preceptos del Código de Justicia Militar y de la Marina de Guerra, que definen y castigan el delito de rebelión, adaptándolos a los tiempos actuales, con la debida flexibilidad que permita su mejor aplicación a aquellos hechos que en lo sucesivo pudieran tender a perturbar gravemente el Orden Público o a dañar el prestigio del Estado, ya que de ambos son su más firme garantía los Organismos Armados de la Nación.

Por todo lo cual,

## DISPONGO:

Artículo primero. Los artículos doscientos treinta y siete al doscientos cuarenta y dos del Código de Justicia Militar quedarán redactados en la siguiente forma:

"Artículo doscientos treinta y siete. Son reos del delito de rebelión militar los que se alcen en armas contra el Jefe del Estado, su Gobierno o Instituciones fundamentales de la Nación, siempre que lo verifiquen concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. Que estén mandados por militares o que el movimiento se inicie, sostenga o auxilie por fuerzas del Ejército.

Segunda. Que formen grupo militarmente organizado y compuesto de diez o más individuos.

Tercera. Que formen grupo en número menor de

diez si en distinto territorio de la Nación existen otros o fuerzas que se proponen el mismo fin.

Cuarta. Que hostilicen a las fuerzas del Ejército. Artículo doscientos treinta y ocho. Serán castigados con la pena de muerte los que, induciendo a los rebeldes, promuevan la rebelión o la sostengan y el de mayor empleo militar o más antiguo, si hubiere varios del mismo, que se ponga a la cabeza de las fuerzas rebeldes de cada unidad militar o grupo de ellas.

Serán castigados con la pena de doce años y un día de reclusión a muerte los que pongan su actuación y medios de acción al servicio de la rebelión cuyo triunfo propugnan para favorecerla, impulsar-la, sostenerla, propagarla o ayudarla, siempre que se encuentren identificados con los móviles perse-

guidos por los rebeldes.

Con la misma pena se castigará a los que por consejos, dádivas, promesas, prevaliéndose de su autoridad o por otros medios, instiguen o persuadan directamente a otros a ejecutar el hecho, siempre que la inducción, por su naturaleza y condiciones, produzca la determinación del agente. Si no consiguen su propósito, serán castigados con la pena de seis años de prisión a veinte de reclusión.

Artículo doscientos treinta y nueve. Sufrirán la pena de seis años de prisión a veinte de reclusión los que, no estando ligados con vínculos de permanencia a la rebelión y sin identificación con ella, ayuden con actos anteriores, coetáneos o posteriores al alzamien-

to mismo.

Serán castigados con la pena de seis meses y un día de prisión a veinte años de reclusión los que, incitando o estimulando a un tercero con palabras o por escrito u otro medio de expresión o difusión, faciliten o ayuden al alzamiento rebelde.

En la misma pena incurrirán los que en cualquier forma hicieren la apología de los anteriores delitos o de sus autores. La conspiración y proposición para el delito de rebelión se castigarán con la pena de pri-

sión de seis meses y un día a doce años.

Artículo doscientos cuarénta. Los delitos comunes cometidos durante la rebelión o con ocasión de ella serán castigados de conformidad a la Ley Penal Común si se realizan sin conexión directa con la misma, y de estimarse como instrumento o medio de que se vale la rebelión, serán considerados rebeldes sus autores y penados con arreglo a los artículos anteriores, según la gravedad de los hechos llevados a cabo, debiendo imponerse en su extensión máxima la pena que en cada casó corresponda.

Artículo doscientos cuarenta y uno. Las Autoridades civiles que no hubieren resistido a la rebelión por todos los medios que estuvieren a su alcance, no estando comprendidas en el artículo doscientos treinta y ocho, sufrirán la pena de prisión de seis meses

y un día a doce años o la de inhabilitación.

Los funcionarios públicos, en las circunstancias expresadas en el párrafo anterior, sufrirán la pena de inhabilitación en la extensión que el Tribunal estime justa. La misma pena se aplicará a los que se presten para desempeñar empleo de los rebeldes o reciban de ellos nombramiento, a menos que el hecho constituyera delito de mayor gravedad.

Los funcionarios públicos subalternos y los agentes de la Autoridad que continuaren desempeñando

sus cargos bajo el mando de los alzados, o que, sin habérseles admitido la renuncia de su empleo, lo abandonaren cuando haya peligro de rebelión, incurrirán en la pena de seis años a doce de inhabilitación.

Artículo doscientos cuarenta y dos. Quedarán

exentos de pena:

Primero. Los que, no estando comprendidos en el artículo doscientos treinta y ocho, se sometan a las autoridades legitimas antes de ejecutar actos de violencia, en la forma y tiempo que marquen los Bandos de Guerra.

Segundo. Los que, hallándose comprometidos a realizar el delito de rebelión, lo denuncien antes de empezar a ejecutarse y a tiempo de evitar sus consecuencias."

Artículo segundo. Los artículos ciento veintiocho al ciento treinta y cinco, inclusive, del Código Penal de la Marina de Guerra se entenderán modificados en los propios términos y alcance que se establecen en el artículo primero de esta Ley para el Código de Justicia Militar.

Artículo tercero. Las disposiciones establecidas por esta Ley no tendrán carácter retroactivo, ni aún en aquellos casos en que por las mismas pudiera favorecerse a los reos de la pasada rebelión, a los cuales no afectarán.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a dos de marzo de mil novecientos cuarenta y tres.—Francisco Franco.

485

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 16 de marzo de 1943).

#### LEY

Persevera el Gobierno en su propósito de ejecutar las obras, adquisiciones y servicios de naturaleza extraordinaria que el interés público demande, con el posible acomodamiento en la realización a un ritmo de conveniente movilización de capitales inactivos, que así tendrán coyuntura para la debida productividad, en doble beneficio nacional y privado; recurso económico preferible hoy al de agravamiento en los impuestos, los cuales, por otra parte, concurren ya a las atenciones del vigente Presupuesto extraordinario con el estimable excedente de su rendimiento sobre los gastos de carácter-ordinario.

A lo expuesto se une la conveniencia de reforzar en algún momento la Tesorería del Estado y el designio gubernamental de que en las pareiales apelaciones al crédito público que se requieran para el gradual cumplimiento de aquellos fines sean debidamente ponderados; el importe de la operación, dentro de la cantidad total que el Gobierno estima necesaria; su oportunidad; el signo de Deuda, entre los Tesoros y Amortizables actuales, en que deba representarse, y las condiciones de su negociación, todo lo cual aconseja vincular en el Ministro de Hacienda la facultad para determinar en cada caso todos estos factores en la forma conveniente al interés nacional.

En su virtúd,

#### DISPONGO:

Artículo primero. Se autoriza al Ministro de Hacienda para emitir, a medida que lo considere conveniente y pudiendo optar en cada caso por la sus-

cripción pública o por la negociación directa, hasta cuatro mil millones de Deuda pública con destino a la ejecución de obras, adquisiciones y servicios de carácter extraordinario, o para aumento de la Tesorería.

Artículo segundo. La Deuda que se emita en virtud de la presente Ley estará representada por titulos de las Deudas del Estado actualmente en circulación o del Tesoro.

Artículo tercero. El importe de cada emisión parcial, la clase de Deuda a que ha de referirse, el tipo y las condiciones de la emisión serán fijados en cada

caso por el Ministro de Hacienda.

Artículo cuarto. Para las atenciones que se produzcan en el actual ejercicio por virtud de esta Ley se concede un crédito de ochenta millones de pesetas, que figurará en la Sección décimotercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales del vigente Presupuesto de Gastos, Capítulo tercero, Artículo primero, Grupo adicional, titulado "Gastos de Deuda a emitir durante el ejercicio", Concepto único "Intereses y gastos de todas clases que se deriven de la emisión de Deuda del Estado o del Tesoro autorizada por la Ley de trece de marzo de mil novecientos cuarenta y tres".

Artículo quinto. Se faculta al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que requiera la

ejecución de la presente.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a trece de marzo de mil novecientos cuarenta y tres.—Francisco Franco.

487

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de

16 de marzo de 1943).

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

#### ORDEN

Excelentísimo señor: La puesta en práctica de la Orden de esta Presidencia de fecha 10 de octubre de 1942 ("Boletín Oficial del Estado" del 16), por la que se regulaba la fabricación y venta de tejidos de algodón, ha venido a demostrar la conveniencia de ampliar el número de "Tipos técnicamente únicos" a fabricar, a objeto de conseguir que un mayor número de industriales contribuyan a su fabricación, logrando, de este modo, compaginar el normal desenvolvimiento de las mismas, con el abastecimiento de artículos demandados habitual y tradicionalmente por el consumo en general.

Incluyense, asimismo, determinadas normals de marcado de aquellos artículos que, por sus características y uso a que se les destina, impiden el requi-

sito de marcado en el orillo.

Por último, modificanse, en reducción de precios, algunos artículos, por permitirlo así las caracteristicas de su fabricación.

Por todo lo expuesto, a propuesta de la Junta Superior de Precios, esta Presidencia del Gobierno ha

tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se modifican las relaciones de "Tipos técnicamente únicos" de tejidos y géneros de
punto, publicadas en el artículo primero de la Orden
de esta Presidencia de fecha 10 de octubre de 1942
("Boletín Óficial del Estado" del 16), quedando establecidas en la siguiente forma:

## RELACION DE TEJIDOS EN «TIPOS TECNICAMENTE UNICOS»

		Ancho	URD	IMBRE	T	RAMA	fábrica oor me- locena		Redon-	oor
Tipo núm.	Denominación del artículo	o tamaño cm.	Hilos cm.	Núm. del hilado	Pasa- da cm.	Núm. del hilado	Precio fáb ptas. por tro o doc	U. y C. ptas.	deo ptas.	P. V. P. por m. o unidad
A 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17	Vichy  » extra  Pisana azul calzoncill. Curado estrecho  » sábanas  » »  »  Retorcido crudo sába.  » blad.° »  » crudo «  » blad.° »  « blad.° »  Sábana blanqueada  » »  » »  » »  » »  » »	68-70 $68-70$ $68-70$ $68-70$ $140-145$ $185-190$ $215-220$ $156-158$ $145-150$ $200-205$ $185-190$ $240$ $245$ $215-220$ $140-145$ $185-190$ $215-220$ $140-145$ $185-190$ $215-220$ $145-150$	28 33 23 23 23 23 23 24 25,2 24 25,2 24 25,2 24 25,2 24 25,2 23,9 23,9 23,9 23,9 23,9 23,9 23,9 23	22-1 22-1 24-2 22-1 22-1 22-1 40-2 40-2 40-2 40-2 40-2 18-1 18-1 22-1	19 26 24 21 21 21 21 20,2 21 20,2 21 20,2 21 20,2 18,2 18,2 18,2 18,2 28,8	30-1 36-1 22-1 14-1 14-1 14-1 18-1 18-1 18-1 18-1 18	2,25 3,00 3,21 1,92 4,15 5,53 6,31 4,55 5,39 6,17 7,28 7,46 8,82 4,32 5,53 6,77 5,53	0,08 0,09 0,13 0,09 0,20 0,29 0,29 0,29 0,37 0,37 0,44 0,19 0,25 0,31 0,22		2,90 3,85 4,15 2,50 5,40 7,20 8,20 6,00 7,05 8,10 9,50 9,80 11,50 5,60 7,25 8,80 6,65
18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29	<pre>     »     »     »     »     »     »     »     »     »     sarga franela camisas.     »     camisas.     monos azul tina     »          » hidrón </pre>	185-190 215 220 90-92 98-100 160-165 185-190 220-225 245-250 78-80 68-70 68-70 68-70	29,7 29,7 42 42 42 42 42 42 42 39 30 30	22-1 22-1 36-1 36-1 36-1 36-1 22-1 22-1 16-1 16-1	28,8 28,8 41,7 41,7 41,7 41,7 41,7 19 21 24 24 24	30·1 30·1 50·1 50·1 50·1 50·1 14·1 22·1 14·1 14·1	6,36 7,44 6,31 6,69 11,28 14,37 16,44 17,54 2,66 2,50 3,52 3,84	0,28 0,32 0,29 0,31 0,51 0,58 0,68 0,75 0,12 0,11 0,13 0,13		8,25 9,25 8,20 8,70 14,65 18,60 21,30 22,75 3,45 3,25 4,55 4,95
30 31 32 33 34 35 36 37	<ul> <li>» » » mahón</li> <li>» batas blanca</li> <li>» calzoncillos bla.</li> <li>Retorcid.º plana o sarg.</li> <li>» monos azl. mah.</li> <li>» blanqueado</li> <li>Dril plancha</li> <li>Toallas riz. lisas, blanc.</li> </ul>	68-70 80-82 80-82 78-80 72 72 68-70	33 30 42 26,6 26,6 26,6 39 20	16-1 22 1 36-1 30 2 30-2 30-2 22-1 18-1	23 40 60 21 21 21 21 21 16	14 1 18 1 50-1 14 1 14-1 14-1 22-1 14-1	3,57 5,23 8,29 2,93 4,41 3,24 2,90 27,26	0,13 0,27 0,31 0,17 0,17 0,17 0,11 1,22	- 0,02 - 0,01 - 0,02	4,60 6,85 10,70 3,85 5,70 4,25 3,75 2,95
38	» » ° color.	45x90	T. F.	14-1 18-1	16	14.1	28,21	1,22	-	3,05
39	» » blancas	50x100	T. F. 20 T. F.	14-1 18-1 14-1	16	14-1	33,73	1,51		3,65
40	» » color	50x100	20 T. F.	18-1 14-1	16	14-1	35,16	1,51	-	3,80
41	» » » blancas	55x110	20 T. F.	18-1 14.1	16	14.1	40,65	1,83	-	4,40
42	» » color	55x110	20 T. F.	18-1 14-1	19	14-1	43,52	1,83		4,70
43	» » Jacq. blancas		20 T. F.	24-2 24-2	18	14-1	46,92	2,37.		5,10
45	<ul><li>» » color</li><li>» » blancas</li></ul>	50x100 55x110	20 T. F.	24-2 24-2	18	14-1	48,83	2,37	.—	5,30
46	» » color	55x110 55x110	20 T. F. 20	24-2 24-2 24-2	18	14-1	57,04	2,87	<del>-</del>	6,20
47	» » blancas	60x120	T. F. 20 T. F.	24-2 24-2 24-2 24-2	18	14-1	58,96 67,62	2,87	_	6,40 7,35

Pagma		Ancho	URDI	MBRE	Т	RAMA	fábrica por me- docena	U. y C.	Redon-	P. por unidad
Tipo núm.	Denominación del artículo	o tamaño cm	Hilos cm.	Núm. del hilado	Pasa- da cm.	Núm. del hilado	Precio fál ptas. por tro o doc	ptás.	déo ptas.	P. V. P. m. o um
48	Toallas rizo Jacq, color	60x120	20	24-2	18	14-1	70,01	3,41	_	7,60
49	Tela rizo lisa, blanca	50	T. F. 20	24-2 18 1	16	14-1	2,49	0,13	-	3,25
50	» » color	50	T. F. 20	14-1	16	14-1	2,57	0,13		3,35
51	» » » blanca	75	T. F. 20	14-1 18-1	16	14-1	3,72	0,19	_	4,85
52	» ( » » color	75	T. F.	14-1 18-1	16	14-1	3,88	0,19	-	5,05
53	» » blanca	150	T. F. 20	14-1 18-1	16	14-1	7,43	0,38		9,70
54	» » color	150	T. F. 20	14-1 18-1	16 .	14-1	7,75	0,38	-	10,10
55	» » labrada, blan.	150	T. F. 20	14-1 24-2	19	14-1	11,05	0,59		14,45
56	» » - color	150	T. F. 20	24-2 24-2	19	14-1	14,96	0,59		19,35
57	Paños higién, sencillos	25x50	T. F. 20	24-2 18-1	16	14-1	8,29	0,37	0,03	0,90
58	» » 2-c	25x40	T. F. 20	14 1 24-2	18	14-1	10,53	0,60	.—	1,15
59	» de cocina · · · ·	61-63	T. F. 23	24-2 24-2	23 T.F.	14·1 30-2	2,41	0,13	-	3.15
60	Pañuelos caball. blanc.	98-100	T. F. 26	30-2 30-1	25	30-1	3,26	0,12	_	4,20
60bls	onfeccionados	48×48	26	30-1	25	30-1	12,00	0,36	0,19	1,30 6,90
61 61 bis	Pañuelos caball. cenef.		35	40-1	31	50-1	5,35	0,17	0,02	1,95
62	Pañuelos señora cenef.	48x48 88-90	35 35	40-1 40-1	31 31	*50-1 50-1	18,24 5,20	0,50 0,16	0,03	6,75
62bls 63 63bls 64 65 66 67 68 69 70 71 72 73 74 75 76 77 78 79	confeccionados Pañuelos superior  »	106-108 145-147 78-80 78-80 78-80 78-80 78-80 78-80 78-80 80-82 90-92 98-100 -80-82 78-80 78-80 78-80 78-80 78-80	35 25 25 24 24 32,8 32,8 32,8 32,4 33,4 33,4 33,4 33,4 33,4 33,4 35 37 37 37 24,7 25 25 25 25	40-1 60-2 60-2 30-1 30-1 30-1 30-1 30-1 30-1 32-1 32-1 32-1 32-1 36-1 36-1 36-1 36-1 22-1 22-1 22-1 22-1	31 24 20 28,5 28,5 28,5 28,5 33,5 33,5 33,5 36,5 36,5 36,5 36,5 36	50-1 60-2 60-2 30-1 30-1 40-1 40-1 40-1 40-1 46-1 46-1 46-1 46-1 42-1 42-1 42-1 42-1 42-1 22-1 22-1 22	8,26 6,83 14,52 2,78 4,39 2,54 3,02 2,54 2,68 3,65 3,13 4,48 4,95 5,55 5,92 3,18 2,39 4,39 2,39 4,39	$egin{array}{c} 0,11 \ 0,12 \ 0,12 \ 0,12 \ 0,12 \ 0,23 \ 0,25 \ 0,29 \ 0,23 \ 0,11 \ 0,10 $	0,25 -0,42 -0,02 	0,90 8,95 1,60 3,60 3,90 3,90 3,90 4,05 4,05 4,70 4,70 3,15 3,10 5,60
83 84	» lavable estampad.	THE CONTRACT WAS TO SELECT AND ADDRESS.	25 25	22-1 22-1	20,5	22-1 22-1	4,39 3,27	0,10 0,10		4,20
85 86 87	Lienzo crudo, plana o sarga Indiana estampada Travers. estamp. sólida	88 75-78	23 28,5 34	18-1 30-1 26-1	22 25 16,3	18-1 40-1 20-1	1,98 3,96 3,92	0,12 0,09 0,09		2,60 5,05 5,00

Numero		Ancho	URD	1MBRE	Т	RAMA	fábrica or me- docena		Redon-	P. por unidad
Tipo núm.	Denominación del artículo	o tamaño . cm.	Hilos cm.	Núm del hilado	Pasa- da cm.	Núm. del hilado	Precio fál ptas. por tro o do	U. y C.	deo ptas.	P. V. P. m. o uni
88 89 90 91 92 93 94 95 96 97 98 99 100 101 102 103 104 105 106 107 108 109 110 111 112 113 114 115 116 117 118 119 120 121 122 123 124 125 126 127 128 129 130 131 132 133 134 135 136 137 138 139 130 131 132 133 134 135 136 137 138 139 130 131 132 133 134 135 136 137 138 139 130 131 132 133 134 135 136 137 138 139 130 131 132 133 134 135 136 137 138 139 130 131 132 133 134 135 136 137 138 139 130 131 132 133 134 135 136 137 138 139 130 131 132 133 134 135 136 137 138 139 130 131 132 133 134 135 136 137 138 139 130 131 132 133 134 135 136 137 138 139 130 131 132 133 134 135 136 137 138 139 130 131 132 133 134 135 136 137 138 139 139 130 131 131 132 133 134 135 136 137 138 138 139 139 130 131 131 132 133 134 135 136 137 138 139 139 139 130 131 131 132 133 134 135 136 137 138 139 139 139 139 139 139 139 139	Traver. estamp. lavabl.  Merino negro Sarga Beatriz Satén negro Pana cordelé o lisa. Pana cordoneillo o lisa Chester pantalón Lanilla moliné Vánovas sin fleco	78-80 138-140 78-80 68-70 68-70 68-70 68-70 69-71 170x205 185x225 210x240 170x205 185x225 210x240 170x205 185x225 210x240 170x205 185x225 210x240 170x205 185x525 210x240 170x205 185x525 210x240 78-38 78-80 78-80 78-80 78-80 78-80 78-80 78-80 58-60 58-60 58-60 58-60	34 33 31 33 22,3 18,3 40 22 27 13 13 13 13 13 13 13 13 13 20 20 20 20 20 20 20 27 27 27 27 27 27 39 45 45 60 43 44 52 52 52 52 52 19 19 28 28 28 28 28 28 28 28 28 28	26-1 38-1 40-1 38-1 24-2 24-2 30-2 Mez 30-2 Mez 30-2 Mez 6-4 1-c 6-4 1-c 6-4 1-c 6-4 1-c 6-4 1-c 24-2 24-2 24-2 24-2 24-2 24-2 24-1 30-2 30-2 30-1 40-1 70-1 70-1 70-1 70-1 70-1 70-1 70-1 7	16,3 34,5 21,5 36,5 75 64 22 22	20-1 36-1 22-1 36-1 14-1 14-1 14-1 14-1 22-1 14-1 mol. 14-1 6-4-1-c 6-4-1-c 6-4-1-c 6-4-1-c 6-4-1-c 6-4-1-c 6-4-1-c 6-4-1-c 6-4-1-c 6-4-1-c 14-2 14-2 14-2 14-2 14-2 14-2 14-1 30-1 8	3,11 2,94 4,05 3,13 8,16 7,05 4,21 3,83 4,48 14,07 16,78 20,38 16,91 20,22 24,54 18,69 22,36 27,03 23,02 27,62 33,38 24,86 29,73 36,00 3,84 4,48 5,64 7,29 8,57 9,66 10,42 9,75 1,89 2,95 1,89 2,95 1,89 2,95 1,89 2,95 1,89 2,95 1,89 2,95 2,95 2,95 2,95 2,95 2,95 2,95 2,9	0,17 0,51 0,61 0,61 0,60 0,69 0,83 0,76 0,91 1,10 0,89 1,07 1,29 - 0,98	0,01 	4,00 3,80 5,25 4,05 10,60 9,10 5,50 4,90 5,80 18,15 26,30 21,65 26,30 21,60 24,20 28,95 35,70 43,15 32,15 38,45 4,35 11,20 9,80 11,20 9,80 11,20 9,80 11,05 12,45 13,45 13,45 13,45 13,45 13,45 13,60 2,70 19,75 15,45 3,15 4,00 4,90 3,90 6,15 11,15 15,55 21,05 10,30 26,00 13,30 26,00 13,30 26,00
140	» labrado tapic.	128-130	40	19 1-c 30 2-c	16	10-4 1-c	23,23	0,94	_	30.05
143 144 145	Jacquard corsetería Batista » Piel » Gasa Cambridg	78-80 78-80 78-80 78-80 100-102 80-88	63,7 40,4 42 63,7 10 14	24 2 c 50 2-c 60 2-c 18 1-c 58 2-c 30 1-c 30 1-c	30 33,3 30 30 8 10	18 1-c 40 1-c 14 1-c 18 1-c 36 1-c 14 1-c	9,02 6,10 5,09 7,95 0,82 1,12	0,41 0,29 0,19 0.43 0,03 0,05	0,03 0,02 0,03 -	11,75 7,95 6,60 10,40 1,05 1,45

Número 41

ragma	302			IMBRE		RAMA	rica me- ena		5 abru	
Tipo núm.	Denominación del autículo	Ancho					fáb por doc	U. y C.	Redon- deo	P. por
Tipo num.	Denominación del artículo	o tamaño	Hilos	Núm. del	Pasa- da	Núm. del	Precio ptas. 1 tro 0	ptas.	ptas.	V. F
		, cm.	cm.	hilado	cm.	hilado	P pt		Pigo	P. H.
147	Cambridg	100-102	14	30 1-с	10	14.1-c	1,33	0,06	0,03	1,75
148	Cintas para alpargata.	16 m-m T.	25 H.	16 2-c	10	24 1-с	0,04	0,02		0,05
149 150	Lona 1.ª Castellón cru.	9	19	9 2-c	8	9 2-c	0,62	0,03		0,80
151	» » » »	13	19 19	9 2-c 9 2-c	8 8	92 c 92 c	0,73	0,04		0,95
152	» » »	. 15	19	9 2-c	8	9 2-c	0,92	0,05	_	1,20
153	» » » » blanca	9	19	9 2-c	9	9 2-c	0,66	0,03	-	0,85
154 155	» » » »	11	19	9 2-c	- 8	9 2-c	0,76	0,04	1—	1,00
156	»; »	13 15	19 19	9 2-c 9 2-c	8 8	9 2-c 9 2-c	0,88	$0,05 \\ 0,05$		1,15 1,30
157	» » color.	9	19	92·c	8	9 2-c	0,73	0,03	_	0,95
158	» » » »	11	19	9 2-c	8	9 2-c	0,89	0,04		1,15
159 160	» » » »	13	19	9 2-c 9 2-c	8	9 2-c	1,04	0,05	-	1,35
161	* . * negra.	15	19	9 2-c	8	9 2-c 9 2-c	1,16 0,73	0,05		1,50 0,95
162	», » » »	11	19	9 2-c	8	9.2-c	0,88	0,04		1,15
163	» , » » »	13	19	9 2-c	8	9·2-c	1,00	0,05		1,30
164 165	» 5 cobos canado	15	$\frac{19}{20,5}$	9'2-c 9-2	8 7	9 2-c	1,15	0,05	0,01	1,50
166	» 5 cabos cruda	11	20,5	9-2	7	9 5 9-5	0,80 0,95	0,05		1,05 1,25
167	» » » »	13	20,5	9-2	7	9 5	1,06	0,07		1,40
168	» » » »	y 15	20,5	9-2	7	9-5	1,21	0,08		1,60
169 170	» » » blanca	9 .	20,5	9-2	7	9-5	0,87	0,05	0,01	1,15
171	» » » »	11 13	20,5 $20,5$	9-2	7	9-5 9-5	1,03 1,18	0,06		1,35 1,55
172	» · » »	* 15	20,5	9-2	7	9-5	1,33	0,08		1,75
173	» » color	9	20,5	9-2	7.	9-5	1,00	0,05	. –	1,30
174 175	» » » »	$\begin{vmatrix} 11 \\ 13 \end{vmatrix}$ .	$\begin{vmatrix} 20,5 \\ 20,5 \end{vmatrix}$	9-2	7	9-5	1,19	0,06	-	1,55
176	» » » »	15	20,5	9-2	7	9-5 9-5	1,38 1,53	0,07		1,80 2,00
177	» » negra.	.9	20,5	9 2	7	9-5	0,99	0,05	0,01	1,30
178	» » » »	11	20,5	9-2	7	9-5	1,15	0,06		1,50
179 180	» » » »	13 15	20.5	9-2	7	9-5	1,34	0,07	-	1,75 2,00
181	» 1.ª lisa cruda	- 10	15	9-2	12	9-5	1,53 0,76	0,08		1,00
182	. » » »	12	15	9-2	12	9-2	0,88	0,05	_	1,15
183	» »	14	15	9-2	12	9 2	0,96	0,05		1,25
184 185	» » blanca	16 10	15	9-2	$\begin{vmatrix} 12 \\ 12 \end{vmatrix}$	9-2 9-2	1,07	0,06		1,40 1,10
186	» • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	12	15	9-2	12	9-2	0.84 $0.92$	0,04	0,01	1,20
187	» » » »	14	15	9-2	12	92	1,04	0,05		1,35
188 189	» » » color	16 10	15 15	9-2	12	9-2	1,15	0,06	-	1,50
-190	» » » » »	12	15	9-2	12 1	9-2 9-2	0,93	0,04		1,20 1,40
. 191	» » » »	14	15	9-2	12	9-2	1,08 1,20	0,05		1,55
192	» » » » » »	16	15	9-2	12	9-2	1,35	0,06	-	1,75
193 194	» » negra	10 12	15 15	9-2	12	9-2	0,93	0,04		1,20
195	» » » · · · · · · · · · · · · · · · · ·	14	15	9-2	12	9-2 9-2	1,04 1,19	0,05	0.01	1,55
196	·	16	15	9-2	12	9-2	1,31	0,06	0,01	1,70
197	Id. 2 caras sarga 2.° cru	The second second control of the second seco	22	9-2	11	9-2	0,92	0,04	0,01	1,20
198 199	» » » »	12 14	22 22	9-2	11	9 2	1,00	0,05	-	1,30
200	» » »	16		9-2	11 11	9 2 9-2	1,11 1,30	0,06		1,70
201	» » blanca	10	22 22	9-2	11	9-2	0,97	0,04	_	1,25
202 203	» » » »	12	22	9-2	11	9-2	1,08	0,05	-7	1,40
203	, , , , ,	14 16	22 22	9-2	11 11	9-2 9-2	1,19	0,06	-	1,80
205	» » color	10	22	9-2	11 11	9-2	1,38 1,09	0,07		1,80 1,40
206	, , , ,	12	22	9.2	11	9-2	1,24	0,04		1,60
207 208		14 16	22	9-2	11	. 9-2	1,39	0,06	-	1,60 1,80 2,05
200		. 10	1 44	1 9-2	. 11 1	9-2_	1,58	0,07	-	

				, re broame	ia ue i	Santander			Págin	a 363
		Ancho	URD	IMBRE	Т	RAMA	fábrica oor me- docena	II C	Redon-	P. por unidad
Tipo núm.	Denominación del artículo	o tamaño cm.	Hilos	Núm. del hilado	Pasa- da. cm.	Núm. del hilado	Precio fál ptas. por tro o doc	U. y C. ptas.	deo ptas.	P. V. P. m. o unic
209 210 211 212 213	Lona 2 caras sar. 2 ang.	10 12 14 16 106	22 22 22 22 16	9-2 9-2 9-2 9-2 9-2 6-4 2-c	11 11 11 11 15	9-2 9-2 9-2 9-2	1,09 1,23 1,35 1,58	0,04 0,05 0,06 0,07	0,01 —	1,40 1,60 1,75 2,05
214 215 216 217	<ul> <li>color</li></ul>	98-100 106 98-100 100	16,5 23 24,4 14	6-4 2 c 12-2 12-2 9-2	15 14,5 14 11	6-4 1-c 6-4 1-c 12-2 12-2 9-2	6,64 9,59 7,72 13,50	0,32 $0,32$ $0,42$ $0,42$		8,65 12,35 10,10 17,35
218 219 220 221	<ul><li>»</li><li>»</li><li>»</li><li>»</li><li>Piqué afelpado</li></ul>	80 140 160 78-79	16 16 16 42,7	6-4 2-c 6-4 2-c 6-4 2-c 40-1	15 15 15 15 44,7	6-4 1-c 6-4 1-c 6-4 1-c 40-1	6,35 5,02 8,80 10,04 6,92	0,34 $0,24$ $0,42$ $0,48$ $0,32$	0,01 0,04 0,03	8,30 6,55 11,50 13,10
222	» labrado	78-80	50,5	40-2 50-1	59,2	8-1 <b>6</b> 0-1	8,02	0,32		9,00
223 224 225	Gabardina/blanca  * color  Habanera bolsillo	78-80 78-80 78-80	38 38 20	50-2 40-2 40-2 30-2	24 24 16	9-2 22-1 22-1 14-1	4,33 4,48 2,53	0, <b>2</b> 2 0,22 0,13	<del>-</del>	5,65 5,85 3,30
226 227 228 229 230	Manta cruda	140x195* 160x215 170x225 140x195 160x215	6,6 6,6 6,6 6,6	30 2 30 2 30-2 30-2	5,5 5,5 5,5 5,5		20,86 20,58 25,00	1,23 1,50 1,71 1,59	 0,02 0,01	23,15 27,65 31,30 33,00
231 232 233 234	» blanca	170x225 140x195 160x215 170x225	6,6 6,6 6,6 6,6	30-2 30-2 30-2 30-2 30-2	5,5 5,5 5,5 5,5 5,5	mecha 1.ª mecha 1.ª mecha E: mecha E: mecha E:	33,85 23,43 28,87	1,98 2,20 1,54 1,93 2,14	0,04  0,03 0,02 0,01	40,55 44,65 31,05 38,15
235 236	» »	190x245 51	6,6 6.5	30-2 30-2	. 5,5	mecha E.	38,00	2,59	0,01	42,00 50,30
	Muletón blanqueado mantillas	-68	7	30-2	6,5	mecha 1.ª	5,43	0,23	0,03	4,30 7,20
239 240	Muletón blanqueado sarga mantillas Vestido flameado  baguilla	78 78-80 78-80	15,5 22 8,5	30-2 13 flmd. 6.200 m. bgll.	9,5 18 15,5	mecha E. 13 flmd. 1,400 m. bgll.		0,39 0,22 0,24	0,01	8,20 5,50 12,80
241 242 243 244 245	» comunión orgadí Cutí satén	88-90 78-80 123 153-155 78 80	30 36 36 36	50-1 22-1 22-1 22-1	25 14 14 14	65-1 16-1 16-1 16-1	7,01 2,62 3,88 4,80	0,16 0,12 0,18 0,23		8,95 3,40 5,05 6,25
246 247 248 249 250	»  Inglesina mantillas	123-125 153-155 223-225 78-80 78-80	43 43 43 43 20,4 21	40-2 40-2 40-2 40-2 16-1 16-1	19 19 19 19 11 12	14-1 14-1 14-1 14-1 16-4 1-c 23-4 1-c	6,26 9,38 11,11 16,04 3,88 4,91	0,23 0,35 0,44 0,64 0,21 0,30	0,02 0,04 0,03 —	8,10 12,15 14,40 20,75 4,45
252 253 254	Gabardina negra Percal cru. (*rossette*)  ** Traversina cruda * Percalina mangas sar-	78-80 86 86 70	38 29,5 30 31	40-2 30-1 32-1 26 1	24 29,5 35, 17	22-1 40-1 46 1 20-1	4,80 1,97 2,13 1,62	0,30 0,22 0,10 0,11 0,09	0,03 0,02 0,03	6,45 6,25 2,60 2,80 2,15
257 258 259 260 261 262	ga o plana para confeccionar Raso o plana (forrería) Dril mil rayas bilbaíno Lona cruda A  * A. teñida  * B. cruda  * C. cruda	100 68-70 70 60 52-54 70 63-63 40	37 27-28 52 16 16 23 23 23	30-1 30-1 60-2 6-4 6-4 12-2 12-2	22 25 32 15 15 14,5 14,5 11	22-1 30-1 60-2 6-4 1-c 6-4 1-c 12-2 12-2 9-2	3,95 2,47 9,42 3,77 4,95 5,14 6,88 2,44	0,14 0,08 0,41 0,18 0,18 0,27 0,27	0,01 0,02 0,03 - 0,02 0,04 0,01	5,10 3,20 12,25 4,90 6,40 6,75 8,90
263	* C. teñida	35-36	14	9-2	11	9-2	3,26	0,12	0,02	3,20 4,20

		Ancho	URD	IMBRE	Т	RAMA	fábrica or me- locena	U. y C.	Redon-	por
Tipo núm.	Denominación del artículo	o tamaño cm.	Hilos cm.	Núm. del hilado	Pasa- da cm.	Núm. del hilado	Precio fá ptas. por tro o do	ptas.	d€o ptas.	P. V. P. m. o um
264	Lona * (Tina)	70	30	24-2	22	141	5,10	0,19	0,02	6,60
265	Cutí Jacquard	78-80	40	22-1	19	24-1	5,10	0,12		6,40
266	Cutí Jacquard	122-125	40	22-1	19	24-1	7,46	0,20		9,55
267	» » · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	157-160	40	22-1	19	24-1	8,84	0,25	0,01	11,35
268	* **	222-235	40	22-1	19	24-1	12,53	0,35	0.04	16,10
269	Mantelería col. Vicenci)	64	28,5	30-1	22	30-2	5,46	0,16	TARGET TO SERVICE STATE OF THE PARTY.	7,00
270	» » »	170	28,5	30-2	22	30-2	11,59	0,44	0,03	15,00
271	» blanca »	64	32	30-2	28	18-1	3,55	A CONTRACTOR OF THE PARTY OF TH	DESCRIPTION OF THE PROPERTY OF	4,65
272	» » »	100	32	30-2	38	18-1	5,11	0,25	0,04	6,70
273	» » »	170	32	30-2	28	18-1	9,13	0,43	-0,03	11,90
274	Pañuelos cabeza mujer	80	29,5	30-1	29,5	40-1	55,39	1,05	0,29	5,90
275	Gabardinas trincheras 140 cm.		64	60-2	32	60-2	22,79	0,94	0,03	29,55
276	Gabardinas trincheras								0.04	15.00
	70 cm	70	64	60-2	32	60-2	11,88	0,47	0,01	15,20
277	Vichi fino	70-72	32	40-2	32	40-1	4,78	0,21	0,00	6,20
278	Lanilla vestido	70-71	28	40-2	24	40-2	5,53	0,26	0,01	7,20
				30-2		30-2		2.02	0.04	100
279	Cambridg aderezado.	80	14	30-1	10	14-1	1,23	0,05	0,01	1,60
280	Sábana baño	140x220	20,7	24-2	21	14-1	26,92	1,27	0,03	35,05
			F. T.	40-2				0.05	0.01	005
281	Lona cruda C	80	14	9-2	11	9-2	4,78	The second second	0,01	6,25
A282	C. teñida · · · · · ·	72	15	9-2	10	9-2	6,44	THE RESERVATION FROM		8,25
283	Cretona azul hidrón	80	24	22-1	21	22-1	2,78	0,10	0,03	3,60
284	Cintas alpargat. crudo	12	32	20-1	8	24-1	2,81	0,11	0.01	3,90
285	» » blanco	12	32	20-1	8	24-1	3,00	0,11	0,02	4,55
286	» » color	12	32	20-1	8	24-1	3,51	0,11	0,04	4,90
287	» » crudo.	16	48	20-1	8	24-1	3,76		000	5,25
288	» blanco.		48	20-1	8	24-1	4,04			6,20
289	» » color		48	20-1	8	24-1	4,78	0,16		7,45
290	» crudo.	AND MALE AND	32	10-2	8	24-1	5,63	0,36		8,25
291	» » blanco.	THE RESERVE OF THE PARTY OF THE	32	10-2	8	24-1	6,27	0,36	The second second second	10,35
292	» '» color	20	32	10-2	8	24-1	7,96	Committee of the second		9,80
293	» crudo.	24	43	20-2	8	24-1	THE RESERVE OF THE PARTY OF THE		0,02	10,45
294	» » blanco.		43	20-2	8	24-1	8,06	0,32	FINEDON STATE OF THE PERSON NAMED IN COLUMN STATE OF THE PERSON NA	12,10
295	» » color.	24	43	20-2	8	24 1	5,16	The state of the s	0,04	6,75
296	» » crudo.	11	41	40-2	16	36-1	5,41	0,23	120 140 300 00 200 5700 10	7,05
297	» » blanco		41 41	40-2	16	36-1 36-1	6,07	0,23	THE RESERVE AND PROPERTY AND PARTY AND PARTY.	7,85
298	» » color ·	11	32	24-2	111	24-1	4,29	0,23		5,60
299	» crudo.	13	32	24-2	111	24-1	4,61	0,22		6,00
300	» » blanco	STATE OF STREET AND STREET STREET	32	24-2	11	24-1	5,46	THE YORK SAN ASSOCIATION OF THE PARTY OF THE	The second secon	7,10
301	» » color · ·		25	16-2	10	24-1	5,46		0,02	7,10
302	» » color	15	28	301	18	30-1	4,96		0,01	6,35
303	Ballena color	10	20	30 1	10		1,00	, ,,,,,		

Nı	ímero 41	BOLETIN OFICIAL de la provincia de Santander	Página 365
	Dif. talla por unidad P. V. P. Ptas.	0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,0	0,85
	Unidad P. V. P.	0.5.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.	14,15 4,60 3,90
	Redondeo docena Ptas.	0,0 11,0 10,0 10,0 10,0 10,0 10,0 10,0	
NTO	U. y C. docena Ptas.	84,0 86,0 86,0 86,0 87,1	4,00 1,44 1,30
DE PUNT	Precio V. en fábrica docena Ptas.	25,78 37,70 37,00 25,09 11,75 32,50	132,63 42,87 36,41
EROS	Talla		m m m m m
GENER	Peso doc. Kgs.	0,000 0,000	3,500 1,400 1,090
NTE UNICOS.	Hilado		1-c
VICAME	Galga	10-10-10-10-10-10-10-10-10-10-10-10-10-1	26-30
OS TECN	Máquina	Standard  " " " " " " " " " " " " " " " " " "	* *
RELACION DE TIP	Clase del artículo	Calcefin cab. tal, y pun. ref. Calcefin cab. canale pla, ref. Calcefin cab. canale pla, ref. Calcefin o Socquette alg. niño. Media señora merc. y ref. Media alg. señora pun. tal, ref. Media alg. señora pun. tal, ref. Media alg. señora Media alg. señora Media alg. señora Media punto ingles niña.  Media punto ingles niña.  Media punto ingles niña.  Camiseta cab. mc blanca Camiseta afelp. cab. m-1 (blanca) Camiseta afelp. cab. m-1 (blanca) Camiseta afelp. cab. m-1 (blanca) Camiseta afelpados cab. (blanco) Partalones afelpados cab. (blanco) Camiseta señora festón m-1 Camiseta señora festón m-1 Calcefin cab. p. yt. ref. Camiseta cab. m-1 Calcefines cab. m-1 Camiseta cab. m-1 Calcefines cab. m-1	Camiseta cab. m-c color Jumel Camiseta sport blanca cab
	Tipo	QQQQQQQQQQQQQQQQQQQQQQQQQQQQQQQQQQQQ	G. P. A. 42 C

Artículo 2.º El apartado d) del artículo 2.º de la citada Orden queda modificado, en lo que se refiere al marcado de tejidos y géneros de punto, en la

forma siguiente:

El marcado de los "Tipos técnicamente únicos" se hará con tinta indeleble en una sola de las orillas del tejido, y la distancia de separación, entre marca y marca, será de dos metros como máximo. En el estampillado o rotulación correspondiente figurará la Razón Social fabricante, el ancho del tejido, el nombre "Tipo único número A. 6. G. P. A. 12, etcétera", y el "Precio de venta al público..." o el "precio de venta en fábrica..." si corresponde a los destinados a la confección.

De esta forma de marcado se exceptúan los artículos confeccionados en fábrica, tales como vánovas, toallas, paños higiénicos y pañuelos, los cuales se marcarán por unidad con etiqueta marchamada. Los tejidos de gasa, cambric y organdí llevarán al principio y final de cada pieza una etiqueta marchamada. Los tejidos de rizo en pieza irán marcados con eti-

quetas marchamadas cada tres metros.

En todas estas etiquetas, que se sujetarán al borde de la pieza con un precinto, se consignará el nombre del fabricante, ancho del tejido, número del tipo único y el precio de venta al público o de venta en fábrica, según se destinen a la venta al público o a la confección.

Las manufacturas de mezclas se marcarán en las mismas condiciones que los "Tipos técnicamente únicos", sustituyéndose el número del tipo por el del

escandallo correspondiente.

Las lonas estrechas, inferiores en ancho a 20 centímetros destinadas a la venta por piezas, se marcarán con una etiqueta al principio y otra al final de cada pieza, en las que conste, además de las rotulaciones antes mencionadas, el precio de venta en fábrica, y si van destinadas a la venta al público, llevarán una etiqueta cada tres metros y el precio de venta al público.

Las empesas procedentes de empesaires destinadas a transformación por orden del Sindicato Nacional Textil se marcarán con etiquetas al principio y final de cada pieza, consignándose en las mismas, además de lo indicado anteriormente, el título "Precio de venta en fábrica sólo para transformación y no venta al público". Los tejidos de uso industrial se

marcarán en forma análoga.

El marcado de los "Tipos técnicamente únicos" de géneros de punto podrá efectuarse indistintamente con tampón o etiqueta marchamada y las rotulaciones indicadas para tejidos, dando siempre preferencia, dentro de lo posible, al marcado con tampón, siendo éste obligatorio para los Tipos G. P. A.

15 y G. P. A. 19.

Artículo 3.º En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado e) del artículo segundo de la Orden de esta Presidencia de fecha 10 de octubre de 1942 en cuanto a la fabricación de géneros de punto, el Sindicato Nacional Textil ordenará esta primera etapa de dicha fabricación de "Tipos técnicamente únicos" entre aquellos industriales que estime más conveniente, con tal que se fabrique el 25 por 100 del cupo de primera materia, asignando a la totalidad de la industria de géneros de punto, dando cuenta a la Secretaría General Técnica del Ministerio de In-

dustria y Comercio de la ordenación proyectada, para su aprobación, si procediera.

Los fabricantes que obligatoriamente, como consecuencia de la ordenación indicada en el párrafo anterior, tengan que fabricar los "Tipos técnicamente únicos" remitirán al Sindicato Nacional Textil tres muestras de cada uno de los artículos que fabriquen, y el Sindicato enviará una de ellas a la Oficina de Inspección de la Junta Superior de Precios y otra a la Fiscalía Superior de Tasas, a fin de poder comprobar en todo momento que en el curso de su fabricación no se apartan de las características

exigidas en dichos tipos.

Si por dificultades en la adaptación de la maguinaria, o por la indole de las manufacturas, algún fabricante no pudiera ajustarse exactamente a las características técnicas exigidas en los "Tipos técnicamente únicos", podrá presentar para su aprobación, si procediera, a la Secretaria General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio un tipo lo más similar posible, pero cuyo precio de coste, según escandallo aprobado por el Sindicato Nacional Textil, sea superior al del tipó único semejante. Estos artículos, que se marcarán con la denominación de "Tipo técnicamente único asimilado G. P. 12..., etcétera", habrán de ser vendidos al precio del "Tipo técnicamente único" a que sea asimilado por la Secretaria General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, previo informe del Sindicato Nacional Textil.

Los fabricantes de estos tipos asimilados deberán también enviar al Sindicato Nacional Textil tres muestras de cada uno de los artículos de su fabricación para los fines indicados anteriormente. La fabricación del resto de los artículos de géneros de punto queda sujeta al régimen de precios límites o precios topes que se indican en el artículo 4.º de esta disposición.

Artículo 4.º Se rectifican las características técnicas de la relación de precios topes en géneros de punto de algodón, publicada en el artículo sexto de la Orden de esta Presidencia de 10 de octubre de 1942, la que queda establecida del siguiente modo:

## PRECIOS TOPES DE LA INDUSTRIA DE GENEROS DE PUNTO

Artículo	Precio tope Ptas.
Calcetín liso Standard	5,50
Calcetín liso Cotton	8,—
Calcetín liso 2/c torsión hilo, lisos, calados o fantasía, Standard	- OA
Calcetín canalé puro	9,50
Calcetín talón corto	9,90
Calcetín derby pie remallado o Komets	11,—
Calcetín talón corto tricotosa Jacquard	14,—
Medias Standard	5,70
Medias Cotton	9,80
Calcetín y escarpín niño, pie calado, puño Jacquard cotton o tricotosa	9,60
Calcetín y escarpín niño tricotosa o Standard.	5,60
Medias sport	18,50
Camiseta invierno	10,
Pantalón largo invierno	

Artículo	Precio tope Ptas.
Camiseta m/c	35,30
Camisa sport	20.—
Befaio	18,
Robert	19,40
Camiseta	15,60
Culot	21,70
Bragas	21,60
Traje niño	30,10
Traje baño señora Traje baño caballero	36,—
Pantalón niño	14,80
Chaqueta	41,70 $92,70$
Pull-over	32,70
Cazadora	54,70

Artículo 5.º Los fabricantes de cintas destinarán como mínimo el 40 por 100 de su cupo de algodón a la fabricación de los "Tipos técnicamente únicos" de cinterio, que se especifican en la relación de "Tipos técnicamente únicos" de tejidos, incluída en el artículo primero de la presente Orden. Con el resto podrán fabricar sus tipos habituales de cintería, para lo cual deberán acogerse a lo dispuesto en el artículo primero de la Orden de esta Presidencia de fecha 10 de octubre de 1942, sobre fabricación y precios de tejidos de algodón.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 1 de marzo de 1943.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excelentísimo señor Ministro de Industria y Comercio.

405

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 5 de marzo de 1943).

## ANUNCIOS OFICIALES

# DELEGACION DE DEPURACION DEL PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL DE SANTANDER

Esta Delegación ha recibido las siguientes órdenes de resolución de expedientes de depuración de maestros de esta provincia:

"Visto el expediente de depuración instruído por la Comisión Depuradora D), de Santander, con arreglo al Decreto número 66, de 8 de noviembre de 1936, Ley de 10 de febrero de 1939 y Orden de 18 de marzo del mismo año.—Examinados el expediente, la propuesta del Juzgado Superior de Revisiones y el informe de la Dirección General de Primera Enseñanza, este Ministerio ha resuelto:

Separar definitivamente del servicio, siendo baja en el escalafón respectivo, a don Vicente Pérez Calvo, maestro de Mataporquera (Santander).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dlos guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 12 de diciembre de 1942.—J. Ibáñez Martín. Ilustrísimo señor Director general de Primera Enseñanza.—Es copia.—Insértese en el "Boletín Oficial" de la provincia.—El jefe de la oficina, firmado y rubricado, Angel Palencia."

"Visto el expediente de depuración instruído por la Comisión Depuradora D), de Santander, con arreglo

al Decreto número 66, de 8 de noviembre de 1936, Ley de 10 de febrero de 1939 y Orden de 18 de marzo del mismo año.—Examinados el expediente, la propuesta del Juzgado revisor y el informe de la Dirección General de Primera Enseñanza, este Ministerio ha resuelto:

Trasladar fuera de la provincia e inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza a don Celestino Estirado Valverde, maestro de Santander.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 3 de diciembre de 1942.—J. Ibáñez Martín (rubricado).—Ilustrísimo señor Director general de Primera Enseñanza.—Es copia.—Insértese en el "Boletín Oficial" de la provincia.—El jefe de la oficina, firmado y rubricado, Angel Palencia."

"Ilustrísimo señor: Vistos los expedientes de depuración instruídos por la Comisión Depuradora D) de Santander, con arreglo al Decreto número 66, de 8 de noviembre de 1936, Ley de 10 de febrero de 1939 y Orden de 18 de marzo del mismo año.—Examinados los expedientes, las propuestas del Juzgado Superior de Revisiones y el informe de la Dirección General de Primera Enseñanza, este Ministerio ha resuelto:

1.º Confirmar en sus derechos de maestros excedentes a:

Doña Irene Rasines Relloso; y Don Juan Manuel Roldán Fernández.

2.º Confirmar en su cargo, con

inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza, a:

Don Braulio Jiménez Casado, de Rubalcaba.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 3 de diciembre de 1942.—J. Ibáñez Martín. Ilustrísimo señor Director general de Primera Enseñanza.—Es copia.—Insértese en el "Boletín Oficial" de la provincia.—El jefe de la oficina, firmado y rubricado, Angel Palencia."

## DISTRITO MINERO DE SANTANDER Registro minero número 15.338

Don José Luna Martínez Viademonte, ingeniero jefe de Minas de este Distrito Minero,

Hago saber: Que por don Alfredo González Gómez, vecino de Mataporquera, se ha presentado, con fecha 22 de marzo de 1943, una solicitud de concesión de registro minero de catorce pertenencias de mineral de caliza, para usos industriales distintos a los de la construcción, con el nombre de "La Veremos", número 15.338, en el paraje Molión y Cuesta la Revilla, del pueblo de Mataporquera, término municipal del Ayuntamiento de Valdeolea, sin expresar linderos.

El trazado de designación es el siguiente.—Punto de partida: El ángulo Este de la poza-lavadero del Molinón, sita en el paraje, pueblo y término anteriormente citados, y desde él, con una dirección Norte 30º Oeste, se medirán 300 metros, para colocar la primera estaca; desde ésta, con dirección Oeste 30° Sur, se medirán 200 metros, para colocar la segunda estaca; desde ésta, con una dirección Sur 30° Este, se medirán 700 metros, para colocar la tercera estaca; desde ésta, con una dirección Este 30° Norte. se medirán 200 metros, para colocar la cuarta estaca, y desde ésta, con una dirección Norte 30° Oeste, se medirán 400 metros, para llegar al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las catorce pertenencias solicitadas.

La orientación se refiere al Norte magnético, y la división es sexagesimal.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, por decreto del excelentísimo señor Gobernador civil, fecha de hoy, mandando al propio tiempo se expidan los correspondientes edictos, que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura de Minas y en el Ayuntamiento de Valdeolea, insertándose también en el "Boletín Oficial" de la provincia, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones, en la forma e improrrogable plazo de sesenta días, conforme establece el artículo 24 de la vigente legislación de Minas.

Santander, 23 de marzo de 1943. El ingeniero jefe, J. Luna.

## ANUNCIOS DE SUBASTA

# JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE SANTANDER

El día 17 de abril próximo, a las doce horas, se celebrará en el excelentísimo Ayuntamiento de esta capital la subasta para la corta y aprovechamiento de veinticuatro árboles, en dos lotes, de clase plátano, situados en la margen derecha del kilómetro 393 de la carretera nacional de Burgos a Santander.

Los gastos que produzca la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia serán de cuenta del adjudicatario.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio; hallándose de manifiesto en el excelentísimo Ayuntamiento de Santander el correspondiente pliego de condiciones para optar a la referida subasta.

Santander, 24 de marzo de 1943. El ingeniero jefe, Eloy-Campiña.

Derechos de inserción: 29,75 ptas.

# ADMÓN. DE JUSTICIA

Bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y de incurrir en las demás responsabilidades de no presentarse Manuel González Moreno, de 25 años de edad, soltero, de profesión pastor, natural de Sierrapando y vecino de Espinilla, en el plazo de diez días, a contar desde la publicidad de esta requisitoria en el "Boletín Oficial" de la provincia, ante el Juzgado militar letra R, sito en Tantín, número 14, se le cita y llama, y se encarga asimismo, tanto a las autoridades civiles como militares, procedan a su busca y captura, poniéndole a disposición de este Juzgado, con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Lev de Enjuiciamiento criminal, 664 del de Justicia militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Don Gregorio Diez-Canseco y de la Puerta, juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 3.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado en el sumario número 29 de 1940, sobre nombre supuesto y estafa, Emilio Zugavide Mac-Donal, de 21 años, hijo de Justo y María, soltero, natural de Chile (Valparaíso, conductor, domiciliado últimamente en Bilbao, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, a contar desde el siguiente al de la publicación en los periódicos oficiales de Madrid y de esta provincia, comparezca ante la ilustrísima Audiencia provincial de Santander, a fin de responder a los cargos que contra el mismo aparecen en dicho procedimiento: apercibiéndole que, de no verificarlo, se le declarará rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades, así civiles como militares, y mando a todos los agentes de la Policía judicial procedan a la busca y captura del mismo, y, caso de ser habido, lo pongan a disposición de este Juzgado en los calabozos municipales de esta ciudad.

Dado en Reinosa a 13 de marzo de 1943.—El juez, Gregorio Díez-Canseco.—El secretario, David Ibáñez. 480

José García Fuentes, hijo de José y de María, natural de Sofán (Coruña), de 42 años de edad, soltero, que

fué cabo de La Legión, domiciliado últimamente en la calle Barcelona, número 6, comparecerá en este Juzgado militar número 2, sito en la Gran Vía, 45, principal, en el plazo de ocho días, a partir de la publicación de la presente requisitoria; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle los perjuicios consiguientes si no lo verifica en el plazo señalado; rogando a las autoridades civiles y militares procedan a la busca y captura de dicho individuo, que ha de ser puesto a disposición de este Juzgado.

En Bilbao a 26 de marzo de 1943. El capitán juez instructor, Marcos Serrano. 559

Fernando Gómez Peláez, de 32 años, casado, natural de Torrelavega, hijo de Fernando y de María, en la actualidad en ignorado paradero, comparecerá en el término de cinco días ante este Juzgado militar letra B, para hacerle saber una resolución en sumario número 24.140-41; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, será declarado rebelde.

Al mismo tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares, procedan a la detención del mismo, caso de ser hallado, conduciéndole a la prisión de esta ciudad, a disposición de este Juzgado.

El juez militar letra B, Carlos Mateo.

El individuo que el día 6 de septiembre de 1939 hizo dos disparos de arma de fuego contra el médico don Adolfo Rodríguez Palacios y su sobrino Domingo Rodríguez Palacios, con residencia en el pueblo de Oruña, comparecerá en el término de diez días ante el juez militar letra E, sito en la calle de Tantín, 14 don Joaquín Gorgojo Saralegui; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Ordeno, tanto a las autoridades civiles como militares, su busca y captura y presentación del mismo ante mi autoridad, o en una de las cárceles de esta plaza.—Joaquín Gorgojo.

Gerardo Martínez Terrazas, de 21 años de edad, estado soltero, de profesión marinero, natural de Astillero, domiciliado últimamente en Astillero, procesado en sumario número 183 de 1941 por robo, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de instrucción número 2, si-

to en Santa Lucía, 36, 1.º, o cárcel del partido, a constituirse en prisión, como comprendido en el artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, apartado tercero; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Ruego y encargo a las autoridades procedan a su captura, conduciéndole a la cárcel de esta ciudad, a mi disposición.

514

Emiliano López Alonso, de 39 años, casado, carpintero, hijo de Estanislao y Anacleta, natural de Miravalles (Vizcaya), y que tuvo su domicilio en esta ciudad, en Bajada de la Gándara, número 37, comparecerá en el término de cinco días ante este Juzgado militar letra B, para hacerle saber una resolución en el sumarísimo número 2.191-38; bajo apercibimiento de que, de no verificarlo, será declarado rebelde.

Al mismo tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles, como militares, procedan a la detención del mismo, caso de ser hallado, conduciéndole a la prisión de esta ciudad, a disposición de este Juzgado.

El juez militar letra B, Carlos Mateo. 515

Saturnino Fernández Sáinz, de 37 años de edad, soltero, minero, natural y vecino que fué de Campuzano, y Raimundo Gutiérrez González, de 46 años de edad, casado, mecánico, natural de Somahoz y domiciliado últimamente en Campuzano, hijo de Matías y de Felipa, ambos en ignorado paradero, comparecerán en el término de cinco días ante este Juzgado militar letra B, para hacerles saber una resolución en sumarísimo número 24.133-41; bajo apercibimiento que, de no comparecer, serán declarados rebeldes.

Al mismo tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares, procedan a la detención de los mismos, caso de ser hallados, conduciéndoles a la prisión de esta ciudad, a disposición de este Juzgado.

El juez militar letra B, Carlos Mateo.

César Peláez Rivero, de 31 años de edad, casado, minero, natural de Duález, hijo de Luis y de Julia, y en ignorado paradero, comparecerá en el término de cinco días ante este Juzgado militar letra B, para hacerle saber una resolución en el sumarísimo número 24.131-41; bajo apercibi-

miento que, de no verificarlo, será declarado rebelde.

Al mismo tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares, procedan a la detención del mismo, caso de ser hallado, conduciéndole a la prisión de esta ciudad, a disposición de este Juzgado.

El juez militar letra B, Carlos Mateo. 504

Joaquín Rojo Sánchez, de 45 años de edad, casado, agente de comercio, natural y vecino de Torrelavega, hijo de Saturnino y de Ruperta, y Germán Marcos Venero, de 51 años, casado, mecánico, natural y vecino de Torrelavega, hijo de Pedro y Dominga, ambos en ignorado paradero, comparecerán en el término de cinco días ante este Juzgado militar letra B, para hacerles saber una resolución en sumarísimo número 24.132-41; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, serán declarados rebeldes.

Al mismo tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares, procedan a la detención de los mismos, caso de ser hallados, conduciéndoles a la prisión de esta ciudad, a disposición de este Juzgado.

El juez militar letra B, Carlos Mateo. 505

José Alvarez García, de 45 años, de oficio delineante, natural de La Coruña y vecino de Ganzo, hijo de Celestino y Feliciana, y Francisco Martínez Pérez, de 25 años, soltero, jornalero, natural y vecino de Torrelavega, hijo de Francisco y de Bonifacia, ambos en ignorado paradero, comparecerán en el término de cinco días ante este Juzgado militar letra B, para hacerles saber una resolución en sumarísimo número 24.138-41; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, serán declarados rebeldes.

Al mismo tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares, procedan a la detención de los mismos, caso de ser hallados, conduciéndoles a la prisión de esta ciudad, a disposición de este Juzgado.

El juez militar letra B, Carlos Mateo. 506

El señor juez de instrucción número uno de esta ciudad, en providencia dictada en sumario número 275 de 1941 por daños por choque de dos camiones en Peñacastillo, tiene acordado se cite en legal forma al que se dirá, para que dentro del término de ocho días, a las diez y media, comparezca ante este Juzgado a declarar; apercibiéndole de que, de no comparecer el testigo sin justa causa que se lo impida, incurrirá en una multa de cinco a cincuenta pesetas y le parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a Derecho si no comparece.

Y para llevar a efecto la citación acordada, expido la presente, en Santander a 15 de marzo de 1943. El secretario, licenciado Antonio González.

Persona que ha de citarse: José Roper, vecino de Las Presas.

Por el presente, se cita y emplaza al funcionario de Telégrafos don Alfonso Pulgar Menéndez, repartidor, el cual se halla en ignorado paradero, para que en el término de ocho días comparezca a recoger y contestar el correspondiente pliego de cargos ante este Juzgado instructor de Depuración administrativa de Telégrafos, sito en el Palacio de Comunicaciones de esta capital; haciéndole saber que, de no comparecer en el plazo legal de ocho días, se proseguirá la tramitación de su expediente, sin más citarle ni oirle, parándole el perjuicio que en Derecho haya lugar.

Dado en Madrid a veinticuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y tres.—El juez instructor número 3 de Telégrafos, Pascual Hernández.

537

Por el presente, se cita y emplaza al funcionario de Telégrafos don Satustiano Ruiz López, repartidor, el cual se halla en ignorado paradero, para que en el término de ocho días, comparezca a recoger v contestar el correspondiente pliego de cargos ante este Juzgado instructor de Depuración administrativa de Telégrafos, sito en el Palacio de Comunicaciones de esta capital; haciéndole saber que, de no comparecer en el plazo legal de ocho días, se proseguirá la tramitación de su expediente, sin más citarle ni oirle, parándole el perjuicio que en Derecho haya lugar.

Dado en Madrid a veinticuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y tres.—El juez instructor número 3 de Telégrafos, Pascual Hernández.

538

Vicente Ortiz González, mayor de edad, soltero, jornalero y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá ante este Juzgado municipal número uno, sito en la calle de Somo rrostro, número 3, 2.º, dentro de ter-

cero día, a contar al de la publicación del presente, a las diez de la mañana, a fin de ingresar y cumplir en el depósito municipal el arresto de un día que le ha sido impuesto en juicio de faltas seguido contra el mismo por hurto de hierro propiedad de la S. A. Corcho Hijos, y para darle vista en forma de la tasación de costas practidada en dicho juicio; previniéndosele que, de no comparecer, le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Santander a 15 de marzo de 1943. El secretario interino, José Pacheco. 560

Antonio Orozco Otero, de 30 años de edad, soltero, labrador y vecino de Cabezón de la Sal, comparecerá en el término de cinco días ante este Juzgado militar letra B, para hacerle saber una resolución en el sumarísi-

mo ordinario número 20.852 39.

Al mismo tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares, procedan a la detención del mismo, caso de ser hallado, conduciéndole a la prisión de esta ciudad, a disposición de este Juzgado.

El juez militar letra B, Carlos Mateo. 564

Manuel González Bárcena, (a) El Cachorro, de 25 años, soltero, jornalero, natural de Campuzano, hijo de Manuel y de Filomena, y Jacinto Cayón Cayón, de 25 años, soltero, panadero, natural de Campuzano, hijo de Eloy y de Ramona, ambos en ignorado paradero, comparecerán en el término de cinco días ante este Juzgado militar letrà B, para hacerles saber una resolución en sumarísimo número 24.136-41; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, serán declarados rebeldes.

Al mismo tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares, procedan a la detención de los mismos, caso de ser hallados, conduciéndoles a la prisión de esta ciudad, a disposición de este Juzgado.

El juez militar letra B, Carlos Mateo. 507

## ADMÓN. MUNICIPAL

#### Ayuntamiento de CAMALEÑO

Habiendo sido aprobada por esta Corporación la Ordenanza para la exacción del diez por ciento sobre los ingresos que obtenga el Tesoro en

la contribución Rústica y Pecuaria, en cumplimiento de lo dispuesto sobre el particular, se hace saber que dicha Ordenanza se halla expuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de quince días, a efectos de examen y reclamación.

Para que puedan surtir efectos en los documentos cobratorios que se formen para el año de 1944 por los conceptos de Rústica, Pecuaria y Urbana, los contribuyentes que hayan tenido alteración en sus riquezas expresadas deberán presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día 6 de abril próximo, las solicitudes de alta o baja, con las cartas de pago de la Hacienda (si la alteración se refiere a fincas rústicas o urbanas) de haber satisfecho los derechos correspondientes, publicándose el presente anuncio para los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros.

Camaleño, 20 de marzo de 1943. El alcalde, Eduardo G.ª Llorente.

554

## Ayuntamiento de MAZCUERRAS

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el año de 1943, queda expuesto al público durante quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Mazcuerras, 23 de marzo de 1943. El alcalde, Rodrigo Fernández.

545

## Ayuntamiento de VILLACA-RRIEDO

Quedan expuestos al público, por el plazo legal, los siguientes documentos:

Rectificación del Padrón municipal, por quince días.

Liquidación del presupuesto de 1942, por quince días.

También se anuncia la admisión de altas y bajas de las riquezas Rústica, Pecuaria y Urbana durante la primera quincena del próximo mes de abril, mediante requisitos legales.

Villacarriedo, 24 de marzo de 1943. El alcalde accidental, Manuel Canuto Fernández. 546

#### Ayuntamiento de PEÑARRUBIA

Habiendo sido aprobadas por el Ayuntamiento de este término municipal, en sesión del día 18 del corriente mes de marzo, las ordenanzas para la exacción de los arbitrios sobre el consumo y venta de bebidas, participación en el impuesto de Cédulas personales, 16 por 100 de las

cuotas del Tesoro de la Contribución Territorial riqueza Urbana, 15 por 100 de recargo sobre Industrial y de Comercio, Prestación personal, Repartimiento general de Utilidades y 10 por 100 de las cuotas del Tesoro de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, se hace público para que durante los quince días de su exposición al público puedan presentarse las reclamaciones oportunas.

Peñarrubia, 24 de marzo de 1943. El alcalde, Ramón Gutiérrez. 549

## Ayuntamiento de COLINDRES

De conformidad con lo prevenido en el artículo 121, en relación con el artículo 125 y concordantes del Reglamento de Hacienda municipal, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento la liquidación de las cuentas municipales del ejercicio del año 1942, por el plazo de quince días.

Colindres, 11 de marzo de 1943. El alcalde, E. Asensio. 548

## Ayuntamiento de SANTIURDE DE TORANZO

Formada la rectificación del padrón de habitantes de este municipio correspondiente al día 31 de diciembre de 1942, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, a efectos de examen y reclamaciones. si proceden.

Santiurde de Toranzo, 26 de marzo de 1943.—El alcalde, A. Ceballos. 550

Examinadas las cuentas municipales del ejercicio de 1942, se acuerda que las expresadas cuentas, con los respectivos documentos justificativos, se expongan al público, por el plazo de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos de examen y reclamación de quienes lo estimen pertinente.

Santiurde de Toranzo, 26 de marzo de 1943.—El alcalde, A. Geballos. 550

## Ayuntamiento de MOLLEDO

Se halla expuesta al público, por plazo de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, la rectificación del padrón de habitantes correspondiente al año de 1942; durante este plazo pueden hacerse, en forma legal, las reclamaciones pertinentes.

Molledo, 20 de marzo de 1943.—El alcalde, J. Peredo. 553